



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2023

RECURRENTES: YOLANDA GUADALUPE TORRES BAUTISTA Y ANTONIO NÚÑEZ CHI

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, presentada en contra de la resolución de la Sala Xalapa, toda vez que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Medio de impugnación local. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés,² Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chi³ —integrantes del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán⁴— promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵, en contra de la obstaculización

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o responsable.

² En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

³ En lo posterior, parte recurrente o recurrentes.

⁴ En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

⁵ En lo siguiente, Tribunal Local.

SUP-REC-201/2023

en el desempeño de su cargo —regidores de representación proporcional—, lo que atribuyeron al presidente y al secretario de ese municipio.

2. Resolución local JDC-004/2023. El nueve de mayo, el Tribunal local tuvo acreditada la obstaculización del cargo de la parte recurrente; dejó sin efectos la sesión de cabildo de catorce de febrero pasado y ordenó la celebración de una nueva en la que se les proporcionen los elementos necesarios para analizar la cuenta pública de diciembre de dos mil veintidós.

3. Demanda ante Sala Xalapa. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis de mayo, Alfredo Fernández Arceo y Manuel Jesús Loría Santoyo —presidente y secretario municipal del ayuntamiento— presentaron demandas.

4. Sentencia impugnada (SX-JE-88/2023 y SX-JE-89/2023). El treinta y uno de mayo, la Sala Xalapa determinó, entre otros aspectos, dejar sin efectos la invalidación del acta de la sesión de cabildo de catorce de febrero, así como la orden de realizar una nueva sesión de cabildo en la que se debería tratar lo ya aprobado y dejó subsistente la orden de entregar la documentación necesaria para conocer el sustento de la cuenta pública aprobada en la mencionada sesión.

5. Juicio Electoral. Inconforme con esa determinación, el ocho de junio la parte recurrente presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de juicio electoral.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar un juicio electoral, el registro con el número de expediente **SUP-REC-201/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia



dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁷ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ En lo subsecuente, DOF.

⁸ En adelante, SCJN.

SUP-REC-201/2023

del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹¹, debido a su presentación extemporánea.

2.1. Explicación jurídica. El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

¹⁰ Criterio similar fue adoptado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-92/2023.

¹¹ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.



Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹², se obtiene que los **recursos de reconsideración** deben interponerse dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

2.2. Caso concreto. El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa el treinta y uno de mayo, en el juicio electoral SX-JE-88/2023 y SX-JE-89/2023 acumulados, que modificó la sentencia JDC-004/2023 emitida por el Tribunal Local.

Ante esta instancia alega, esencialmente, la falta de congruencia en la que, a su consideración, incurrió la Sala Responsable.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

En primer término, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Sala Regional solicitó al Tribunal local que, en auxilio de las labores, notificara personalmente a los recurrentes la sentencia que ahora controvierten¹³. Esto, porque en aquella instancia intervinieron como parte tercera interesada.

Al respecto, no obra en el expediente las constancias de notificación respectivas, sin embargo, se cuenta con el reconocimiento expreso de la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia le fue notificada el pasado dos de junio¹⁴.

En consecuencia, el plazo de tres días para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa transcurrió del **lunes cinco al miércoles siete de junio**, sin contar el sábado tres y domingo cuatro de junio, al ser días inhábiles,

¹² Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

¹³ Visible en la foja 175 de expediente SX-JE-88-2023 PRINCIPAL.

¹⁴ Resulta aplicable la Tesis VI/99 ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

SUP-REC-201/2023

tomando en cuenta que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral federal o local.

A partir de lo anterior, si la demanda que motivó la integración del expediente fue presentada ante el Tribunal Local, que auxilió en la notificación del acto impugnado¹⁵, el **jueves ocho de junio**, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción de la demanda, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, el cual feneció el pasado **miércoles siete de junio**, de ahí que resulte extemporánea, como se evidencia a continuación:

JUNIO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			31 Emisión de resolución impugnada	1 Solicitud de auxilio de notificación al TL	2 Fecha en la que la parte actora refiere fue notificada	3
4	5 Día 1	6 Día 2	7 Día 3	8 Presentación demanda ante el Tribunal local	9	10

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la parte recurrente señaló en su escrito de demanda que presentaba demanda de juicio electoral; sin embargo, debido a que controvierte una sentencia de una Sala regional, en este caso, procede el recurso de reconsideración, al cual le es aplicable la norma prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del presente recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios para plantear la correspondiente inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

¹⁵ Jurisprudencia 14/2011, con rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.